



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 062-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 18 MAYO 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 051-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 18 de Mayo del 2026, con Registro de Expediente N° 2114518; y la solicitud de fecha 07 de Julio del 2025, presentada por el pensionista de esta entidad **SR. JULIO VIDAL AGUILAR PÉREZ**, sobre acumulación de tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y el Decreto Ley N° 19990, y;

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 07 de Julio del 2025, registrado con Exp. N° 2114518, el pensionista de esta entidad Julio Vidal Aguilar Pérez, solicita la acumulación de tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Ley N° 19990;

Que, mediante Resolución Directoral N° 060-76-ZA1-III, de fecha 17 de Mayo de 1976, resuelve Nombrar a partir del 17 de Mayo de 1976, al Sr. Julio Aguilar Pérez, en el cargo de Técnico 2, Grado VI Sub Grado 5;

Que, con Resolución Directoral N° 017-94 RCH-DR-AG/D, de fecha 28 de Febrero de 1994, resuelve Aceptar la renuncia formulada por el servidor don Julio Vidal Aguilar Pérez con efectividad del 01 de Enero de 1994; así mismo se le otorga pensión nivelable de cesantía a partir del 01 de enero de 1994;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0380-2007-GRA/PRE, de fecha 12 de Julio del 2007, se reubica en condición de nombrado al Sr. Julio Vidal Aguilar Pérez, en la plaza de Auxiliar de Laboratorio I en el C. E. Fidel Olivas Escudero UGEL de Pomabamba;

Que, con Oficio N° 214-ME/RA/DRE-A/UGEL-P/AA-EP-2008, de fecha 25 de Febrero, la UGEL de Pomabamba informa que el pensionista Julio Vidal Aguilar Pérez ha sido reubicado partir del 13 de Octubre del 2007;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000843-2022-UGEL-P, de fecha 20 de Julio del 2022, se Cesó por límite de edad a partir del 03 de Julio del 2022 al Sr. Julio Vidal Aguilar Pérez, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio I, de la I. E. Efraín Roca Gambini de Atojpampa, del Distrito de Atojpampa, Provincia de Pomabamba, Departamento de Ancash;

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 062-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, **de la revisión de la planilla única de pagos de pensionistas, así como de la resolución de cese, se advierte que el solicitante tiene la calidad de pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Ancash (Pensión directa). Por ende, tienen relación directa con esta entidad, por tanto, corresponde efectuar el análisis respectivo;**

Que, en primer lugar debemos tener presente que, su persona es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 202530, derecho que se materializo al culminar la prestación de sus servicios, mediante Resolución Directoral N° 017-94 RCH-DR-AG/D, de fecha 28 de Febrero de 1994, y en el citado acto resolutivo, se le otorgó la pensión nivelable de cesantía;

Que, su posterior reingreso a la administración pública, el cual se produjo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0380-2007-GRA/PRE, de fecha 12 de Julio del 2007, se reubicó a su persona en condición de nombrado, en la plaza de Auxiliar de Laboratorio I en el C. E. Fidel Olivas Escudero UGEL de Pomabamba. A partir de la reincorporación, **y revisado sus boletas de pago de la UGEL Pomabamba, el régimen**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 062-2026-GRA-GRDE-DRA/OA
de pensiones al cual se acogió fue el normado por el Decreto Ley N° 19990, ello en atención a que, el régimen pensionario normado por el Decreto Ley N° 20530, es un régimen cerrado el cual ya no permite incorporaciones, ni reincorporaciones;

Que, la acumulación del tiempo de servicios entre el Decreto Ley N° 19990 (regula el Sistema Nacional de Pensiones (SNP)) y el decreto Ley N° 20530 (regula el régimen de cédula viva para el sector público); en el Perú está prohibida por regla general, debido a que son regímenes previsionales independientes y excluyentes;

Que, otro punto en relación al presente caso, que se debe tener en cuenta es la no aportación simultánea: Los aportes realizados al SNP (19990) no se pueden transferir ni acumular automáticamente para sumar años de servicios en el régimen de la 20530;

Que, el régimen del Decreto Ley N° 20530 está declarado cerrado legalmente, ello en atención a la Ley N° 28449, el cual fijó nuevas reglas no permitiendo nuevas incorporaciones ni reincorporaciones automáticas;

Que, así mismo, si un pensionista actual perteneciente al Decreto Ley N° 20530, vuelve a trabajar para el Estado (por ejemplo, bajo la ley del Servicio Civil u otro régimen laboral), ese nuevo tiempo laborado no se acumula a su pensión del Decreto Ley N° 20530. Los nuevos aportes van obligatoriamente al Sistema Nacional de Pensiones (19990) o al privado (AFP). Al culminar ese servicio, cobrará su pensión del Decreto Ley N° 20530 más lo acumulado independientemente en el otro sistema de pensiones.

Que, de lo anteriormente descrito, no es posible efectuar acumulación de tiempo de servicios de 02 regímenes pensionarios totalmente distintos, máxime que, no existe norma legal que faculte a las entidades del sector público, para efectuar acumulación de tiempo de servicios entre regímenes pensionarios;

Que, por consiguiente, estando a los fundamentos antes descritos, se debe declarar improcedente la petición formulada por el pensionista de esta entidad Sr. Julio Vidal Aguilar Pérez, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal respectiva;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 062-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 07 de Julio del 2025, registrado con Exp. N° 2114518, el pensionista de esta entidad **Sr. Julio Vidal Aguilar Pérez**, quien solicita la acumulación de tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Ley N° 19990. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal respectiva

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al citado pensionista indicado en el artículo primero de la presente resolución; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH

LIC. ADM. FÉLIX J. MARTINO VIDAURRE
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN